Doctor

**EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS**

Magistrado Ponente  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN**:76001-33-33-020-**2017-00122**-02

**MEDIO DE CONTROL**:REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTES**:PAOLA ANDREA LASSO TRUJILLO Y OTROS

**DEMANDADOS**: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

**LLAMADO EN GTÍA**: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE SENTENCIA No. 226**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, conforme al poder que reposa en el expediente, encontrándome dentro del término correspondiente; comedidamente procedo a elevar **SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN** de la Sentencia No. 126 proferida por este despacho el pasado 04 de julio de 2025 y notificada personalmente el 17 de lo corrientes, mediante la cual se decidió revocar la sentencia de primera instancia y conceder las pretensiones de la demanda, y puntualmente respecto de lo que concierne a este escrito, se reconoció el perjuicio del lucro cesante a la víctima en la modalidad de condena en abstracto aun cuando en el proceso no existe prueba de los ingresos, así como también se omitió indicar que la condena de mi procurada opera por reembolso, no se tuvo en cuenta el deducible y no se calculó ni determinó que la condena opera una vez efectuado el descuento del referido deducible; a lo cual acudo de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

**CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD**

La solicitud de adición que se presenta a través de este memorial es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 287 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo con el cual, la solicitud de la referencia procede de oficio o a petición de parte siempre que sea formulada dentro del término de ejecutoria:

*“(…) Cuando la sentencia omita resolver (…) sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria,* ***dentro de la ejecutoria****, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (…).* (Subrayado y negrillas y fuera de texto original)

En el presente caso, la sentencia No. 126 del 04 de julio de 2025 fue notificada personalmente el 17 de julio de 2025, por lo que los tres (3) días de ejecutoria comenzaron a correr a partir del 18 de julio de 2025, así: 18, 21 y **22 de julio de 2025**. Por lo tanto, la presente solicitud de adición y aclaración se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

**CAPÍTULO II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

**PRIMERO:** Tanto en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía como en los alegatos, desde este extremo procesal se hizo referencia y se argumentó en debida forma que:

**No existe en el plenario prueba alguna de los perjuicios relacionados al lucro cesante**: esto porque de los medios probatorios allegados al dossier se pudo corroborar que la actora siguió laborando en las mismas funciones que desempeñaba antes de los hechos, en incluso, con posterioridad a ellos, ascendió de cargo, escenario en el cual de ninguna manera se puede hablar de que hubo una merma de sus ingresos y, en consecuencia, no podría accederse a una pretensión de esa naturaleza.

**En caso de condena, la obligación de la compañía de seguros operaría bajo reembolso**: esto porque es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el contrato de seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la condena.

**SEGUNDO**: Respecto de estos dos conceptos no hubo pronunciamiento alguno en la decisión del *a quo*, toda vez que fue innecesario porque dicho fallador analizó los pormenores del *sub-lite* y estimó improcedentes las pretensiones por no haberse demostrado en debida forma los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa del estado.

**TERCERO**: En la sustentación del recurso de alzada, los actores no hacen especial énfasis en el error u omisión en que incurrió el juez de primera instancia frente al lucro cesante, y por supuesto, tampoco frente al pago por reembolso.

**CUARTO**: En la decisión del *ad quem* no se argumenta en ninguna medida el por qué decidió conceder el lucro cesante, a pesar de que la decisión que se comenta tiene un capítulo especialmente dedicado al daño, y tampoco el por qué omitió pronunciarse sobre las condiciones particulares de la relación contractual existente entre la llamada en garantía que represento y el ente territorial condenado, así se advierte tanto en la tesis como en el desarrollo conceptual que llevó a la modificación de la decisión de primera instancia.

**QUINTO**: En línea con lo anterior, decide el despacho lo siguiente:

*“Por último, en cuanto al lucro cesante se refiere, se tiene que la demandante aportó una certificación laboral (Archivo No. 01, exp. Primera instancia, fl. 66) expedida por la empresa GENTES S.A., en la cual consta que tuvo una vinculación laboral con dicha empresa desde el 12 de agosto de 2015 hasta el 06 de mayo de 2016. Sin embargo, al ser esta vinculación posterior a la fecha del accidente (29 de abril de 2015) no puede tenerse como el ingreso correspondiente al lucro cesante el salario descrito en esa certificación, por lo que deberá asumirse lo que jurisprudencialmente se ha establecido, y es que la demandante ganaba para la fecha de los hechos 1 SMLMV. Sin embargo, de conformidad con el artículo 193 del CPACA, esta condena se realizará en abstracto”.*

Dicha determinación deja en evidencia que se toman aspectos hipotéticos para la determinación de la existencia del perjuicio, pues se reconoce abiertamente que los medios probatorios existentes aluden a una vinculación contractual y por tanto ingreso laboral, previo a los hechos, por lo que sólo puede entenderse que el fallador de instancia suple la obligación frente a la carga de la prueba de los demandantes, y aplica un criterio injustificado, pues aunque refiere que “*deberá asumirse lo que jurisprudencialmente se ha establecido*”, lo cierto es que no menciona el o los precedentes que han establecido ese derrotero, situación que claramente contravía lo preceptuado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Con ponencia del Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera y Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), en la cual se limitó toda posibilidad de presumir ingresos para una persona en edad productiva.

**SEXTO**: Finalmente frente al llamamiento en garantía, argumentó el tribunal lo siguiente:

*“Frente a ello, dado que en el expediente obran pruebas suficientes de las relaciones comerciales de aseguramiento existentes entre la entidad demandad, su aseguradora, y las demás aseguradoras que asumieron el riesgo en virtud del coaseguro, se condenará a las entidades llamadas en garantía a responder en los términos del artículo 64 del CGP por las condenas impuestas en esta providencia y hasta el monto asegurado, según la relación contractual y el clausulado consignados en la póliza No. 1501215001154 expedida el 10 de abril de 2015”.*

De esta manifestación salta a la vista que se omitió hacer referencia a algunos de los elementos sustanciales de la relación contractual, como es el pago por reembolso y el deducible, el cual no se tuvo en cuenta, pues no se calculó ni determinó que la condena opera una vez efectuado el descuento del mismo.

**CAPÍTULO III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

1. **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

El Código General del Proceso concedió a las partes la facultad de elevar la solicitud de aclaración y adición, ante las providencias proferidas por los operadores jurídicos. Así las cosas, los artículos 285 y 287 del Estatuto Procesal, aplicables por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, regulan la aclaración y la adición precisando frente a la aclaración lo siguiente:

*“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo,* ***podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella****.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Por su parte frente a la adición:

*“ADICIÓN.* ***Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad****.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria (…)”* (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Descendiendo lo expuesto al caso objeto de estudio, es procedente la solicitud de aclaración por cuanto la sentencia No. 126 del 04 de julio de 2025, ofrece una clara duda frente a los argumentos utilizados para considerar que era procedente la declaratoria de responsabilidad frente al lucro cesante, en un caso en el que resultó claro que este no fue probado, y que incluso el despacho considera que los elementos tendientes a hacerlo, no eran aplicables porque referían a una vinculación laboral posterior a los hechos, situación a la que hay que sumar que, si la demandante tuvo vinculación laboral posterior, y continuó con una vida laboral normal, resulta incoherente manifestar que hubo lucro cesante, pues realmente nunca “*cesaron*” sus ingresos por la pérdida de capacidad laboral aludida, lo que hace axiomáticamente incorrecta y por demás confusa, la decisión de suponer o presumir un ingreso y con base en él, declarar la obligación de reparar un perjuicio que no existió.

Frente a la adición, resulta aplicable por cuanto la Sentencia de la referencia, omitió pronunciarse frente a que la obligación de las llamadas en garantía debe ser mediante reembolso y aunado a ello debe calcularse el deducible y aplicarse antes de determinar la obligación de cada compañía, ello en virtud de la facultad que tiene el asegurado de elegir la posibilidad de afectar o no el vínculo aseguraticio, todo ello a pesar de haberse planteado esta situación en las oportunidades procesales procedentes, generando con ello una situación de incertidumbre frente a la condena, tanto de mi representada como de las demás coaseguradoras.

1. **FRENTE A LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD**

En este sentido, es necesario recordar que el perjuicio del lucro cesante ha sido entendido como uno de naturaleza material, económico, de contenido pecuniario y que consiste en la afectación de un derecho patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir a causa del perjuicio padecido.

Por lo anterior, para que sea posible el reconocimiento del perjuicio de naturaleza económica, es necesario que se acredite su existencia cierta, actual o futura mediante elementos de convicción que permitan determinar el valor dejado de percibir. Al respecto, existe una serie de pronunciamientos jurisprudenciales que sustentan esta posición, y por ello resulta confuso que el H. Tribunal aluda que se basó en preceptos de este tipo, para tomar una decisión que contraría esta línea de consideraciones. Al respecto se puede iniciar trayendo a colación la decisión de la Corte Suprema de Justicia en la que se ha sostenido lo siguiente:

*El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(…) perjuicio que el daño ocasionó (…).* ***Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(…) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (…) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario*** *(...).*[[1]](#footnote-1)(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En igual sentido, la misma corporación afirmó en sentencia del 24 de junio de 2008 lo siguiente:

*(…)* ***En cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.*** *Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado (…)*

*Vale decir que* ***el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…)*

*Por último, están* ***todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables****”.*[[2]](#footnote-2)(Subrayado y negrillas fuera del texto original)

En consecuencia, es dable asegurar que el lucro cesante no puede constituirse sobre conceptos hipotéticos o simples conjeturas que no están justificadas en posibilidad ciertas y objetivas. De manera que resulta como deber indispensable de la parte demandante acreditar el ingreso que dejó de percibir al momento de la ocurrencia del daño, la actividad productiva que desarrollaba al momento del accidente, pero todo esto basado en medios de convicción ciertos y no meramente especulativos, y esta responsabilidad probatoria es la que debe verse reflejada en la decisión de instancia, a efectos de no transgredir el principio de congruencia de la sentencia.

En igual sentido, el Consejo de Estado en sentencia reciente de unificación del 10 de julio de 2019, limitó todas las posibles discusiones que se pudieran derivar de este perjuicio y eliminó la presunción de que toda persona en edad productiva devenga al menos un salario mínimo, en cuanto contrariaba con uno de los elementos, esto es, la certeza exigida para conceder dicha indemnización, de manera que estableció que el lucro cesante solo sería reconocido cuando obren las pruebas suficientes que lo acrediten, y en consecuencia dijo:

***La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.*** *(…)*

*En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador* ***solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.***

*Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.*

***La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante.[[3]](#footnote-3)*** (Subrayado y negrillas fuera del texto original)

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que existe una línea de argumentos sólida y encaminada a considerar que no es posible reconocer ningún perjuicio a título de lucro cesante (consolidado o futuro), en los eventos en que los demandantes sustenten sus pretensiones en meras suposiciones y no alleguen ningún medio probatorio que permita demostrar que efectivamente se ejercía una actividad productiva al momento de los hechos, que como consecuencia de ella recibía una remuneración y que existía una suma cierta y determinada de esa remuneración, por lo que, en el caso de autos, cualquier indemnización de este perjuicio resultaría injustificado y por tanto, confuso que se haya concedido.

**CAPÍTULO IV. SOLICITUD**

En mérito de lo expuesto, respetuosamente solicito, se acceda a las peticiones que se proceden a enunciar:

1. SE ACLARE la Sentencia No. 126 del 04 de julio de 2025 en el sentido de exponer cuáles fueron los argumentos probatorios, normativos y/o jurisprudenciales en los cuales se basó el despacho para conceder el perjuicio del lucro cesante, aun cuando del escrito de decisión se concluye que los elementos arrimados no representaban una prueba del ingreso, y cuando de lo actuado en las instancias se advierte que nunca existió la cesación de ingresos a causa de los hechos que convocaron el presente caso.
2. SE ADICIONE Y/O COMPLEMENTE la Sentencia No. 126 del 04 de julio de 2025 en el sentido de pronunciarse respecto de que el pago a cargo a de mi representada, debe darse mediante la figura de reembolso y teniendo en cuenta todas las condiciones de la póliza, entre ellas, el límite del valor asegurado y el deducible, por haber sido este el acuerdo bilateral obrante en el contrato de seguro y porque dicha opción faculta al tomador elegir si afecta a o no el acuerdo aseguraticio.

**CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Texto, Carta

Descripción generada automáticamente

Cordialmente,

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No.19.395.114 de Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C.S. J.

1. Sentencia del 12 de junio de 2018. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2107-2018. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia del 24 de junio de 2008. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente SC 2000-01121-01 [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2019. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación No. 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572). [↑](#footnote-ref-3)